



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (25 de agosto de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches. Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta a votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden del día.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permite, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Antes de votarlo, quisiera hacer una solicitud al pleno.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. En atención a las notas enviadas para consideración de un mejor análisis, solicitaría el retiro, tanto del recurso de apelación 174, número 36 de la lista publicada en el aviso, así como el juicio ciudadano 827, 10 de la lista.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De la misma manera, por favor, atento a las solicitudes que había hecho llegar con antelación, solicitaría el retiro del juicio 827, así como del RAP-174, dado que existen algunas cuestiones que no han quedado suficientemente discutidos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Ambos asuntos son de la ponencia de un servidor. Le pediría la Secretario, por favor, que sometiera a votación económica por separado el posible retiro de estos asuntos, dado que para un servidor, sin profundizar en el tema, al haber sido circulados en tiempo, yo siempre he sido de la visión en que los asuntos tenemos que sacarlos. Existe la posibilidad y la absoluta y plena libertad en el ejercicio de nuestro derecho fundamental a votar el sentido de las decisiones que se someten a nuestra consideración, de considerar lo que estimemos pertinente, ya sea a favor o en contra, o incluso esto último que nos comenta el Magistrado García, que es que el asunto quizá requiere de mayor información o requiera de algún otro elemento, en cuyo caso se han retornados los asuntos en más de una ocasión.

Secretario General, por favor, someta a votación económica el retiro de los asuntos mencionados; perdón, votación informal.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de su retiro, dado que haciendo la aclaración, por lo menos del 827 fue circulado el día de hoy un proyecto modificado y porque desde ahí que necesite su análisis, a la una con treinta minutos de tarde y otro más a las diecisiete hora con veinte minutos, y dado el volumen de asuntos que tenemos que resolver solicitaría ese mejor estudio, sin pronunciamiento alguno en cuanto al contenido de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor del retiro de ambos asuntos, Secretario. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En contra del retiro de ambos asuntos, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias. Presidente, le informo que ha sido aprobado por mayoría el retiro del juicio ciudadano 827, el juicio de revisión constitucional electoral 203, así como del recurso de apelación 174, todos de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A continuación, someta en votación económica el resto de los asuntos listados para esta Sesión.

Por favor, tome nota señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos, por favor con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 738 de este año promovido por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a presidente municipal de Aguascalientes, contra la resolución del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral de ese estado que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal por el que declaró la validez de la elección de ese ayuntamiento en favor de la planilla encabezada por Renato Montañez Castro postulado por la diversa Coalición por Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar esa resolución, toda vez que se considera que no le asiste razón al promovente, en cuanto a que existen irregularidades que generan la nulidad de la elección.

En principio, en cuanto a que el candidato electoral ha resuelto gastos de campaña, como se detalla en el proyecto, no se tuvo por acreditado de conformidad con las conclusiones emitidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

Por otra parte, contrario a lo que sostuvo el promovente, el Instituto local, tal como concluye el tribunal responsable no cuenta con las atribuciones legales para realizar monitoreo sobre las transmisiones difundidas en radio, ya que esto es competencia exclusiva del INE.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 783, 788, 793, 795, 804, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 178, 179, 180 y 197, todos de este año, promovidos por diversas personas y por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Fuerza por México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de esa entidad.

Prevía acumulación, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 804, por haberse presentado en forma extemporánea y sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 197, solo por lo que hace a Jorge Álvarez Máñez, por falta de personería y respecto de Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez por no firmar la demanda.

Respecto del fondo del asunto, la ponencia propone modificar la resolución impugnada porque se estima que el Tribunal local indebidamente otorgó a Eder Pedro Guzmán Espejel una diputación de representación proporcional asignada a Morena, pues conforme al convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia que a los que creó ese Tribunal Electoral debió negar su pretensión en virtud de que fue postulado por el Partido del Trabajo.

De ahí que se propone dejar insubsistente la asignación que registró el Tribunal Local a favor del dicho ciudadano y su suplente y dejar subsistentes las constancias de diputados de RP, que inicialmente entregó el Instituto Electoral local a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.

También, se propone dejar firmes el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida en lo que fueron materia de impugnación, en los términos que se desarrolla en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 831 y los juicios ciudadanos 837, 838, 846, todos de este año promovidos por diversos impugnantes contra la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Monclova, Coahuila.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, porque se considera que ciertamente, en cuanto al ajuste de paridad realizado por el tribunal local, debe quedar firme lo determinado porque el impugnante no lo controvierte debidamente; sin embargo, a diferencia de lo determinado por el tribunal responsable, la asignación realizada por el comité municipal de los actores candidatos y la presidencia municipal de Fuerza por México y Morena como regidores de RP, no fue controvertido por ninguno de los impugnantes originales, ante lo cual no procedía la corrección de oficio.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 835 de este año, promovido por Ileana Margarita Ponce Fuentes contra la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que revocó la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, porque el derecho de audiencia de la actora se garantizó en el momento en que la demanda local promovida se publicitó durante 72 horas en los estrados del comité municipal, y además el tribunal responsable determinó correctamente que la asignación de regidurías de RP se realiza con la lista de candidaturas del mismo principio cuando los partidos políticos las presentan ante el instituto local, y la asignación inicia con la sindicatura de primera minoría continuando con las regidurías del citado municipio.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 786 y 796 de este año, promovidos por Isael Álvarez Sandoval y José Javier Aguirre Gallardo en su calidad de candidatos por Morena en la cuarta regiduría propietario y presidente municipal de Irapuato respectivamente contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de las planillas respectivas, así como la asignación de regidurías de representación proporcional del referido ayuntamiento.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que se considera que de manera correcta la responsable tuvo por no acreditada la causal de nulidad de votación consistente en instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado sin causa justificada, además porque el estudio de determinancia respecto de dicha causal se efectuó conforme a derecho, mientras que en cuatro casillas que se afirmó tenían un porcentaje de votación que fue menor al promedio, no se acreditó la irregularidad alegada.

A su vez, se estima correcto que el tribunal local validara la asignación de regidurías de RP, toda vez que se efectuó conforme a la normativa electoral vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 828, 829 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó la asignación de regidurías del municipio de Tempa, previa acumulación se propone confirmar esa decisión por las siguientes razones.

En primer término, se considera ineficaz el planteamiento por el que solicita la inaplicación del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, pues la actora no controvertió las razones por las cuales el tribunal responsable tuvo por inoperante e infundado el agravio en el que realizó el planteamiento.

Por otra parte, se estiman ineficaces por novedosos los agravios relativos a la omisión de realizar los ajustes de paridad correspondientes, con base en la votación resultante, una vez llegada la fase de asignación de resto mayor, así como el aplicar un precedente de Sala Superior.

Asimismo, se considera que fue correcto que el tribunal verificara y realizara los ajustes para alcanzar la integración para integrar el ayuntamiento una vez concluido el procedimiento de asignación, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 840 de este año promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato, que declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno contra el acuerdo de asignación de diputaciones locales de RP realizada por el Instituto Electoral de la entidad ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

La ponencia propone confirmar esa determinación al considerar correcta la improcedencia en tanto que dado el carácter como militantes y aspirantes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidaturas de quienes promueven, el referido acuerdo de asignación de diputaciones no les genera facultad alguna a su esfera de derechos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 844 de este año promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato que declaró improcedente el juicio ciudadano local 260 del año en curso por imponerse actos que habían sido materia de pronunciamiento previamente, los cuales se encontraban firmes.

La ponencia propone confirmar esa determinación pues la actora no controvierte frontalmente los razonamientos por su parte el tribunal responsable determinó la improcedencia de su medio de impugnación la cual consistió en que hizo agravios relacionados con irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas que habían sido materia de pronunciamiento en un diverso medio de defensa.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 170, 175 y 176, así como los juicios de la ciudadanía 765, 771, 773, todos de este año promovidos por diversas candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de García Nuevo León y por los partidos Encuentro Solidario y Morena, contra la determinación del Tribunal Electoral de esa entidad que modificó el cómputo municipal y a su vez confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla correspondiente.

Previa acumulación la ponencia propone sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral 170 y en el juicio ciudadano 665, el primero dado que Morena agotó su derecho de impugnación al presentar ante el tribunal local un primer medio de defensa y el otro por falta de interés jurídico toda vez que al no existir cambio de ganador no se advierte en qué medidas se afecta la esfera de derechos del candidato.

Respecto a los juicios restantes se propone modificar la determinación controvertida al considerar que la responsable realizó un análisis inexacto de los agravios relativos a la causal de dolo o error en el cómputo de los votos respecto de las casillas, por lo que a la existencia de irregularidades determinantes procedían a su votación.

A su vez, se propone dejar firmes el resto de las consideraciones en lo que fue materia de impugnación en los términos que se desarrollan en el proyecto. Por ello, en vía de consecuencia se modifica el cómputo municipal de la elección sin que ello genere el cambio de la planilla ganadora, por tanto, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios ciudadanos 774, 781, 782, todos de este año, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la impugnación de regidurías de RP del ayuntamiento de Ciudad Valles.

Previa acumulación se razona que el tribunal local sí fue exhaustivo al pronunciar sobre los argumentos que le fueron planteados y correctamente determinó que no existía omisión por parte de la autoridad electoral al asignar una regiduría indígena y que son aplicables los lineamientos de paridad que se emitieron en esa entidad.

De igual manera, se destaca que el actor parte de una premisa incorrecta al mezclar cuestiones relativas a las regidurías en el estado de San Luis Potosí con otra figura prevista en la constitución federal, que en el caso del citado estado se considera responde al titular del Departamento de Asuntos Indígenas.

Finalmente, se estima que los restantes agravios son ineficaces por reiterativos. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 780 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto a la resolución dictada del juicio ciudadano 148 de 2021. La ponencia propone confirmar esa determinación al considerarse que se encuentra ajustada a derecho y no vulnerar el principio de certeza, pues los agravios del actor son ineficaces en atención que no controvertió las razones que sustentaron esa decisión.

Además, la ponencia estima que el Tribunal responsable realizó una adecuada valoración probatoria, pues analizó las actas que fueron objeto de recuento y en cuanto

a las que no fueron objeto de nuevo escrutinio el actor omitió aportar elementos indispensables para que la responsable pudiera pronunciarse.

Finalmente, el reencauzamiento de juicio de nulidad en el juicio ciudadano local no le causó agravio alguno, porque su acción de nulidad no se vio restringida ya que el Tribunal responsable respondió sus planteamientos originales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 202 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el cómputo de la elección municipal de Xilitla, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por considerar que en cuanto a los resultados de la elección, contrario a lo que señala el inconforme la responsable sí señaló los elementos probatorios que tomó en cuenta para concluir que las casillas sí estaban debidamente integradas y que fue correcto que el Tribunal local determinara que no se vulneró la integridad de los paquetes electorales porque el material electoral no fue alterado y fue entregado por capacitadores-asistentes electorales, quienes cuentan con la facultad de auxiliar a los funcionarios de mesa directa de casilla para hacer el traslado, además de que debe mantenerse la falta de trascendencia para la elección de los supuestos actos de violencia y presión en el electorado, porque el partido actor no controvierte frontalmente lo decidido por la responsable en cuanto a que el alegado homicidio no tuvo esa incidencia.

Y ahora en relación con la validez de la elección fue correcto que el Tribunal local tomara como base la resolución del INE para determinar que no existió rebase de gastos de campaña por parte del candidato.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 842 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal local que confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección municipal de Llera, Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar esa sentencia porque en cuanto a la validez de la elección ciertamente debe quedar firme la conclusión del Tribunal local en cuanto a que no se demostró que hubiesen acontecidos hechos de violencia en perjuicio de la impugnante y que esto hubiese tenido un impacto en la emisión del voto ciudadano, aunado a que el Tribunal local no estaba obligado a requerir la carpeta de diversas denuncias que no fue solicitada.

Además, deben quedar intocados los resultados porque están indebidamente controvertidos, ya que los alegatos resultaban ineficaces al tratarse de argumentos que no combaten los razonamientos de la responsable.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 212 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el cómputo de la elección municipal de San Fernando, así como la validez de la elección en la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque se considera que en cuanto a la validez de la elección, debe quedar firme al no haber sido materia de impugnación y respecto de los resultados de la elección deben quedar firmes en cuanto al estudio de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, el impugnante no encuentra las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la causal, aunado a que refiere cuestiones novedosas que no fueron expuestas en la instancia previa.

Y finalmente, en cuanto a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del PAN, de igual modo debe quedar firme por no haber sido impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 214 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consignados en el acta de cómputo distrital, así como la validez de la elección de la diputación correspondiente al Distrito Electoral 9 con cabecera en Valle Hermoso.

La ponencia propone confirmar esa resolución porque el actor no controvierte eficazmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable por las cuales concluyó que, en el caso, no se acreditó que el mensaje difundido por el candidato electo en su cuenta de Facebook excediera los límites de la libertad de expresión y, en consecuencia, que no se actualizaba el primer elemento necesario para declarar la nulidad de la elección, consistente en existir irregularidades graves, además de que son genéricos los agravios por los que el promovente se queja de que el referido Tribunal vulneró la normativa local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Anunciaría que tendría participación en el asunto número 3 de la lista, es el juicio ciudadano 831 y sus acumulados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrado Yairsinio David García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte, también anunciaría nada más la intervención en el juicio 831 y sus acumulados.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy bien, registradas las intervenciones.

Gracias, Magistrados.

Si me lo permiten, en atención al orden de la lista, con su autorización empezaría con la intervención del asunto 738, que es el número uno de la lista.

Es un asunto interesante, es un asunto en el cual ya hemos tenido más de una ocasión una posición fija sobre este tema, pero que bien vale la pena recapitular.

Es un asunto en el cual, a mi modo de ver, ya lo he marcado en otras ocasiones, en el ámbito de fiscalización, la reforma de 2014 impuso, impuso la carga o estableció un mandato para las autoridades las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, a efecto de que se analizaran los procedimientos correspondientes en lo que respecta a la etapa de validez de la elección.

De ahí que, un servidor mantenga esa posición en este asunto.

Y consulto a las Magistraturas si hubiera alguna intervención en este asunto.

Muchas gracias.

El siguiente asunto del orden de la lista el 738, también a mi modo de ver amerita una intervención, es un asunto muy interesante, los asuntos de representación proporcional siempre complican un reto y un esfuerzo de tiempo y dedicación considerable. Son asuntos que se pueden ir previendo y que se pueden ir analizando incluso antes de que lleguen al Tribunal, pero que cuando son recibidos en un Tribunal, por su complejidad y si se considera la experiencia, son asuntos que se tienen que ir desarrollando con atención suficiente, porque siempre marcan distintas opciones las legislaciones, a

efecto de establecer cuál es el desarrollo correcto de las fórmulas de representación proporcional.

Y es sobre este tema que me quisiera centrar en mi participación, porque yo guardo una posición diferenciada respecto del asunto que se ha circulado.

Me voy a referir a dos temas en específico. El primero, de manera muy breve, que tiene que ver con la afiliación efectiva de los candidatos que se postulan, que finalmente son registrados ante un grupo parlamentario o partido político para en su momento ser parte del mismo.

El segundo tema tiene que ver con la manera en la que, a mi modo de ver, debía desarrollarse la fórmula y los factores que tenían que tomarse en cuenta para tal efecto.

En cuanto a la primera parte, tenemos una historia muy interesante en el sistema político mexicano. En 2018 ya se presentó una situación especial a nivel federal y en distintas entidades federativas, esta ha sido una constante dialéctica o incluso lucha entre el Legislativo y los participantes en una contienda electoral; el Legislativo, por una parte, busca cumplir con el mandato constitucional de que la asignación de representación proporcional sea lo más apegada a esa idea, a la representación proporcional; es decir, que cada partido cuente finalmente con las diputaciones que correspondan a la votación que obtuvo, que exista una relación, pues, entre el número de votos y el número de diputados que finalmente representarán a un partido político en un congreso en el Poder Legislativo.

Para eso a lo largo de la historia el Legislador, por una parte, lo que ha hecho es establecer pasos que se deben de seguir para asignar las diputaciones de representación proporcional en fórmulas que son si bien en alguna medida importante común eso que presentan rasgos fundamentalmente característicos en las 32 entidades y la legislación federal, porque en todas ellas o en la gran mayoría de ellas la asignación se hace, primero, a partir de la definición de cuál es la votación que se tiene que tomar en cuenta para verificar la representatividad que tiene cada partido político, entendida como cuántos lugares representarían los votos que tienen cada partido político, idealmente como diputaciones.

Para eso, en primer lugar, en una visión ya más contemporánea de lo que es el sistema democrático, a la visión mayoritaria se incluyó la visión de representación proporcional, sobre todo recientemente en una visión de democracia plural o de democracia integradora, de democracia de consensos se incluyó la llamada *figura de asignación por porcentaje mínimo o las comúnmente conocidas como diputaciones de pluralismo*, que son aquellas que se otorgan a los partidos políticos que participan en un proceso electoral, se otorgan sin distinción a todos aquellos que rebasan el umbral que establece la ley.

En términos generales, ese umbral casi siempre es de 3 por ciento, en términos generales. Esto puede variar y la corte ha dicho que es apegado a la constitución en algunos casos.

En la medida en la que garantice, obviamente no que los partidos que tienen una gran representación o que los partidos políticos grandes, como se dice, los partidos que cuentan con una gran preferencia electoral, obtengan este tipo de diputaciones, sino, sobre todo, que los partidos que cuentan con poca representatividad también tengan la posibilidad de acceder a ellas.

La siguiente fase es conocida, la segunda fase es conocida como la fase de asignación por cociente, es una fase en la cual en abstracto los órganos administrativos y los tribunales hacen una operación, hacen básicamente una división para identificar cuál es el costo promedio, cuál es el costo en principio de votos que tiene que tener un partido político para que esto sea equivalente a una diputación.

Por así ponerlo con palabras o en un ejemplo sencillo, en una legislatura que tuviera 10 diputaciones y en la cual se hubieran obtenido 10 votos en toda la elección para que un partido tuviera una diputación tendrían que tener un voto; es decir, un voto equivaldría a cada diputación. Así si tienes tres votos lo ideal, digo lo ideal, lo subrayo únicamente en principio, lo ideal sería que los partidos políticos tuvieran un porcentaje de representatividad equivalente o lo más cercano posible en la realidad respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

votos que obtuviera; un partido que obtuvo tres votos tendría tres diputaciones, uno que obtuvo cinco, cinco diputaciones y así sucesivamente, de manera en la que exista una relación entre el número de votos y el número de diputaciones.

Así se pasa cuando se terminan y en el ejercicio porque desde luego los congresos no están integrados por 10 diputaciones y por 10 números de votos y se integran por 20 diputaciones y por un millón de votos, lo natural es que no existan números enteros, es decir, que no existan 100 mil votos exactamente lo que cuesta una diputación, sino que queden por ahí remanentes, donde van quedando esos remanentes conocidos como resto mayor, las diputaciones son asignadas a los partidos que obtengan un resto mayor más alto.

¿Por qué es importante regresar a la lógica fundamental desde mi punto de vista que impera en la representación proporcional? Porque esa visión básica, porque esa visión elemental se ha venido complementando y perfeccionando a lo largo del tiempo, a lo largo de la historia del sistema político electoral mexicano con una especie de directrices que pretenden contribuir a algunos mecanismos o algunos comportamientos de parte de los protagonistas del proceso electoral que tienen la finalidad de evadir ese mandato último de que exista una representatividad equivalente o una representatividad proporcional de los partidos al número de votos que obtuvieron.

En algún momento los partidos lo que hacían cuando se coaligaban era realizar transferencias de votos entre sí, ellos decían cuántos votos le tenían que tocar a cada integrante de la coalición, eso evidentemente, ahora digo es evidente en su momento de dialogar a múltiples controversias defraudada la ley, defraudada la ley porque un partido que tuviera cinco votos podría tener un diputado y un partido que tuviera 10 votos y un partido que tuviera dos votos pudiera tener un número mayor, es decir, que alguien con 10 votos tuviera un diputado y alguien con un voto tuviera cinco diputados, lo cual evidentemente así en matemáticas, así simples, así de unidades simples distorsiona la fórmula, distorsiona el mandato constitucional de que exista representatividad proporcional. Y por eso se empezó a prohibir ese tipo de situaciones.

Así a lo largo de la historia se han presentado múltiples casos, múltiples ejemplos y le ha correspondido a los tribunales electorales tratar de solucionar esta situación.

Tratar de solucionarla, e insisto mucho en este verbo, no solucionarla de manera definitiva, porque aun cuando existen algunas legislaciones que contemplan la llamada idea de representación pura, esto solamente debe ser concebido como un mandato de la posible optimización. Es decir, en pocas palabras, los modelos de representación proporcional a mi modo de ver, a diferencia de lo que se sostiene en la propuesta, no se basan fundamentalmente en un modelo de reglas, de reglas de implicación, sí o no, de reglas lógicas, blanco y negro, sino que estamos frente a un modelo de principios. Es un modelo de principios que por tanto tiene que leerse y tiene que aplicarse de manera flexible, con una finalidad constitucional última, establecida en la Constitución.

No es la idea de alguno de los magistrados, sino es que lo mandata la Constitución y esa idea es que exista una representación proporcional en la medida de lo posible, insisto, en la medida de lo posible.

Esto es así porque cuando existen un sistema mixto, como es el caso del sistema mexicano, donde existe un sistema de mayoría que cohabita con un sistema de representación proporcional, evidentemente existen disparidades connaturales a este tipo de situaciones.

Por ejemplo, cuando un partido, cuando dos partidos compiten en una elección y uno se lleva el triunfo con seis votos y otro no se lleva nada con cuatro votos, esos cuatro votos para efectos del sistema de mayoría lo pierden todo, no tienen absolutamente nada, es como si nadie hubiera votado por ellos.

Evidentemente, eso no es proporcional, es una regla de blanco y negro, es una regla de aplicación lógica, falso o verdadero. El que tiene seis votos ya no le importa, si el que tiene 5 mil 1 votos le gana al que tiene 5 mil votos, así de fácil, y los otros votos se pierden.

Entonces, en esa medida el sistema no es un sistema de representación puro. Sin embargo y ésta es mi posición, esto no significa que el sistema deba tolerar todas las

situaciones que se generan frente a las situaciones que van ideando los contendientes en el proceso electoral, y a mi modo de ver en el presente caso estamos frente a una de ellas.

Quiero aclarar que la propuesta que se somete a nuestra consideración no está negando esa idea, no está rechazando la idea. El proyecto no está diciendo, bajo ninguna circunstancia, que en el caso concreto no estamos frente a una distorsión.

Lo que sí dice el proyecto es que estamos en un momento, en una situación en la que esta distorsión ya no puede ser revisada; es una distorsión que ya no puede ser revisada, por un lado.

Y por otra parte, en alguna medida y con todo respeto desde luego para la visión de la Magistrada ponente, en alguna medida estamos frente a una situación que debe ser aceptada cuando es pactada así en un convenio de coalición, cuando los partidos políticos se ponen de acuerdo para que sea de esta manera tiene que ser una distorsión que es aceptada, porque los contendientes en el proceso así lo definieron.

Bueno, la primera razón por la que me separo de la propuesta que se somete a nuestra consideración es que a mi juicio este tipo de distorsiones no tienen que ser toleradas, son distorsiones prohibidas, a partir del principio de representación proporcional establecida en la Constitución.

Ya tuvimos el caso del 2018 de las diputaciones federales y en múltiples diputaciones de las entidades federativas, en las cuales se presentó esta problemática, en la cual, el partido, un partido integrante de una Coalición, dos partidos integrantes de una Coalición definen que un candidato de un distrito determinado tendrá que ser considerado, sí, por así decirlo para el candidato del partido, en este caso, bueno, en el partido del candidato tiene que ser considerado de Morena, en lugar de ser considerado del PT, o del PT en lugar de ser considerado de Morena

Los partidos, efectivamente, acuerdan eso. Efectivamente lo llevan al convenio y por esa manera, en atención a esas razones, como ha sido, espero costumbre de mis intervenciones, yo respeto plenamente la propuesta que se somete a nuestra consideración, precisamente porque está apoyada en esa base jurídica.

Sin embargo, a mi modo de ver, esta propuesta está transgrediendo el mandato constitucional de representación proporcional en la mayor medida posible, en la mayor medida posible, insisto, no estoy sosteniendo que el sistema sea poco. ¿Por qué? Porque se presta para una simulación.

Un candidato que en realidad se afirma que es de Morena, en realidad formalmente se le quiere auto inscribir al PT y a partir de esto es que existe una controversia en la cual, se genera la necesidad de definir a qué persona es a la que se le tiene que asignar esa diputación, pero todo esto deriva de una interrogante fundamental.

¿Los tribunales Electorales debemos revisar la filiación efectiva de los candidatos? A mi modo de ver, sí. Ya pasó en 2018, que eso no se pudo revisar, en distintas legislaciones, incluida la federal. Los partidos políticos sencillamente acordaban a nombre de quién o a favor de qué grupo parlamentario se iba a ser incluido el diputado de un partido político. No importaba si era del partido A, ellos podían acordar que fuera del partido B.

Esta no es una situación menor, ni una sencilla situación circunstancial o una coincidencia, un accidente del proceso electoral. Es una situación totalmente anticipada y totalmente premeditada por los partidos políticos con el propósito fundamental de evadir y de defraudar el mandato constitucional de representación proporcional.

Lo hacen, porque de esa manera el partido que le adscribe a otro a un diputado, sabiendo que ese diputado es de su partido y que va a ganar, le regale el diputado, por así decirlo, al distinto partido y con esto garantiza que esos votos, no sean tomados en cuenta para efecto de medir su sub y sobrerrepresentación.

Esto, a mi modo de ver es un fraude a la ley. Es una forma de evadir el cumplimiento de la ley. Creo que es una situación, respecto de la cual no solo un servidor mantiene una postura en ese sentido, sino que además desde 2018 se anticipó y en algunos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

obiter dicta, es decir, en algunos comentarios al que anticipaban desde 2018 se decía que esa era una situación indebida, que esa era una situación irregular, solamente que como ya había estado avanzado el proceso y era la primera vez que se presentaba, pues había que dejarlo de esa manera, pero para evitar que eso pasara en 2021, el Instituto Nacional Electoral emitió unos lineamientos en donde reguló esta situación.

No estoy discutiendo, ni poniendo sobre la mesa si esto es aplicable o no para el ámbito local, pero trato de demostrar la razonabilidad y el sustento jurídico de la posición diferenciada de un servidor, porque estos lineamientos fueron confirmados también por Sala Superior, y esto, ya nada más como protocolario circunstancial, porque en realidad en el fondo yo estoy convencido de esta posición, no tenemos que permitir que los partidos hagan acuerdos o los candidatos entre ellos, en los cuales a pesar de ser, por ejemplo, del partido Morena se simule que alguien es del Partido del Trabajo o si es del PRI se simule que es del PAN, o si es del PAN se simule que es del PRD, etcétera, cualquiera de los que están, del Verde o del PES se simule que es de Morena, en fin.

Esto no debe permitirse, porque con esto se defrauda la ley.

¿Cuál es la trascendencia del fraude a la ley? ¿Por qué es relevante esto? ¿Por qué no estamos únicamente frente a trasgresión legal menor? Es algo que también he venido diciendo en forma reiterada.

En los procesos electorales con frecuencia se presentan inconsistencias, se presentan irregularidades, frente a ello yo creo que los jueces debemos de reconocer su existencia: algo que le hace daño al sistema es negar, algo que afecta la confianza de la ciudadanía en los jueces es negar la existencia de determinadas irregularidades, sencillamente hay que aceptarlas.

Y una situación distinta es si esto es suficiente para generar una nulidad, ¿Por qué en este caso esta inconsistencia o esta irregularidad es trascendente? Es determinante, a mi modo de ver, porque cuando hacen este tipo de jugadas, cuando hacen este tipo de movimientos, cuando hacen este tipo de simulaciones los partidos políticos lo que están generando es que en una siguiente etapa, que es la de representación proporcional a la que me referí en un inicio, en la cual teóricamente los partidos tienen que tener un número de legisladores que sea semejante a los votos que tuvieron, es decir, si tienes cinco votos que tengas cinco legisladores, si tienes cuatro votos que tengas cuatro legisladores, si tienes dos votos que tengas dos legisladores, se rompe, y se rompe, porque un partido ya le regaló un diputado a otro partido, y lo que hizo es: ese diputado no se lo van a contar para efectos de medir su representatividad.

Entonces, un partido, si se acepta esto, podría tener seis diputaciones cuando solamente tiene cinco votos.

Hay algo además que es importante aclarar en esta situación, este tipo de inconsistencias podrían no ser determinantes, podrían no ser trascendentales, la constitución como lo indica, a final de cuentas permite que un partido esté flotando en un margen de sub y sobrerrepresentación de más 8 o de menos 8 por ciento.

¿Pero qué pasa con ese margen que la constitución tolera de sub o sobrerrepresentación y que prohíbe a los partidos salir o estar debajo de ese límite de sub y sobrerrepresentación? Que cuando hacen este tipo de simulaciones lo que hacen es que logran engañar al sistema constitucional para efectos de realizar estos números, y esto a mi juicio es lo que pasa en este tipo de asuntos, en asuntos como los que estamos revisando, y por lo cual votaré en contra, en primer lugar, respecto de la forma en la que se realiza la afiliación efectiva, dado que a mi modo de ver creo que incluso podría sostener, ha sido de alguna forma reconocido como generalizado, que esa es una práctica que constituye un auténtico acto de simulación.

La pregunta frente a la cual estamos entonces es si ese acto puede ser tolerado o no por el hecho de no estar expresamente regulado cuando a mi modo de ver la regulación si concebimos, y con eso regreso al inicio de mi intervención, si concebimos la regulación como un sistema de reglas evidentemente tendríamos que tener un catálogo infinito para que cada una de las ocurrencias que vayan teniendo los partidos para evadir la ley. Pero si lo reconocemos como un sistema de principios tenemos que entender que cualquier acto que tenga la finalidad de generar un fraude a la ley o de simular el

cumplimiento de la ley es un acto que está prohibido por el mandato constitucional de mantener la presentación proporcional.

En cuanto al segundo tema de este asunto, es también un tema muy interesante respetuosamente también me aparto de la postura del proyecto, a mi juicio la manera de medir la sub y la sobrerrepresentación dependen de un aspecto fundamental. ¿Cuál es la votación que se tiene que tomar en cuenta para efectos de evaluarla?

En el caso concreto estamos frente a una situación muy curiosa, muy, muy curiosa; estamos frente a una situación en la cual el resultado final de la fórmula le otorga con el 10 por ciento de la votación, con el 10 por ciento de la votación a un partido político un solo diputado.

En efecto, el PRI tiene el 10 por ciento de la votación, 10.5, sin embargo, únicamente le dejan una sola diputación; y el Partido de la Revolución Democrática con un porcentaje de votación infinitamente menor, infinitamente menor o muy, muy considerablemente menor que roda por ahí del 3 por ciento tiene cuatro diputados; esos cuatro diputados evidentemente solo que no es un aspecto controvertido se generaron también por una simulación y por una forma de defraudar a la ley. Creo que cualquier persona que sepa sumar y restar, o dividir o multiplicar en dos decimales o en cantidades menores podrá darse cuenta que no es lógico que un partido político con el 10 por ciento de la votación tenga un solo diputado y que otro partido, el 3 por ciento, tenga cuatro diputados.

Evidentemente ahí algo está mal, hay algo que está distorsionando la fórmula, pero esta es una de las situaciones que en la constitución prevé; la constitución lo que dice es que cuando alguien gana esas diputaciones bajo el sistema de mayoría hay que tolerarlo, no se le pueden quitar, sencillamente porque antes que la representación proporcional está el sistema de mayoría relativa.

El sistema de mayoría relativa que se basa fundamentalmente en la regla de respeto al valor del voto, al valor de la decisión del pueblo, de la decisión de la ciudadanía, al principio republicano, pues, ante todo. Si la gente los elige si ellos ganan no importa que sean con pocos votos.

Evidentemente algo está mal porque estamos frente a una situación en la que a través de una coalición se transfirieron los votos a efectos de darle el triunfo a un partido político que tuvo una votación menor. Decía, sin embargo, esto no está controvertido y no puede ser objeto de revisión.

¿Qué pasa entonces? ¿Cuál es la votación que se debe tomar en cuenta para efecto de realizar las asignaciones?

Una cosa es que no se puedan quitar diputaciones al Partido de la Revolución Democrática por la razón de que las obtuvo bajo un modelo de mayoría relativa, y otra pregunta clave es si esa votación y esas diputaciones tienen que tomarse en cuenta para efecto de evaluar cuál es la manera en la que está integrado y cuál es la fuerza que cada uno de los partidos tiene en el Congreso.

En distintos precedentes se ha dicho que cuando existe un elemento que afecta la manera en la que el desarrollo de la fórmula está integrado, hay que excluir esa votación.

Parece que evidentemente estamos frente a una situación así. Dicen: ¿Pero qué pasa con las reglas que dicen que se toma en cuenta la votación de todos aquellos partidos que obtuvieron una constancia de mayoría? Evidentemente, si existe una regla así, estaríamos frente a una regla que estaría contradiciendo lo que manda la Constitución.

Porque una cosa es que en apego a la Constitución esas diputaciones que gana el Partido de la Revolución Democrática no puedan ser retiradas, porque evidentemente está súper excesivamente sobrerrepresentado, ya no podríamos incluirle otro adjetivo, pero una situación distinta si esa votación debe tomarse en cuenta.

Por esta razón, a mi modo de ver esta votación no podría ser parte de una votación que se tomara en cuenta para efectos de calcular. Por eso me aparto, respetuosamente, del proyecto. Yo entiendo la forma en la que se desarrolla en cuanto a que esto tiene un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

total respaldo en la ley, tengo compañeros que en efecto ya lo he dicho en múltiples ocasiones, estoy orgulloso de integrar este Pleno, porque estoy con compañeros que todos sus proyectos están sustentados muy fuertemente en lo que dispone la ley, sin embargo a mi modo de ver la razón por la que me aparto en este punto del proyecto es porque la forma en la que yo concibo el sistema jurídico es distinta, no se basa exclusivamente en el sistema de reglas previsto en la ley, sino que los mandatos constitucionales deben de tener operatividad en este sentido. Por eso me aparto de esta parte, de la votación que se toma en cuenta para este efecto.

Y finalmente, y creo que uno de los aspectos más importantes por los cuales tampoco comparto la propuesta que se someten a consideración, es porque si bien una vez que se sigue el procedimiento para asignar las diputaciones de representación proporcional se observa primero las de asignación por porcentaje mínimo o pluralismo político, y luego se pasa a la asignación de cociente, o el costo de cada uno de los diputados y luego se asignan por la votación sobrante, cuando se entra a revisar la sub y sobrerrepresentación, el Tribunal del Estado de Aguascalientes lo que hizo fue empezar a quitar las diputaciones que tenía un partido político, cada uno de los partidos políticos, a partir de la forma en la que le fueron asignadas. Es decir, como si eso fuera lo determinante para saber a quién le quitas una diputación.

¿Qué es lo que tenemos en el caso? En el caso tenemos algunos partidos ampliamente representados con una votación considerable. Estos partidos están flotando en un límite, quizá de alguna cierta sobrerrepresentación, pero dentro del 8 por ciento de sobrerrepresentación tolerado o permitido constitucionalmente.

Lo que la Constitución ordena o manda es realizar una acción, retirar una diputación u otorgar una diputación cuando un partido político está fuera del más menos ocho.

La primera pregunta sería: ¿los partidos que están sobrerrepresentados están fuera del más menos ocho? No, en principio la acción no la determinan ellos, en primer lugar.

¿Qué es lo que sigue? Saber si hay algún partido que está debajo del menos ocho. En el caso, en efecto, estamos en una situación en la que el Partido Morena está debajo del menos ocho, está debajo del menos ocho. Entonces ¿qué dice la Constitución? Todos estamos de acuerdo. Lo que dice la Constitución es: ese partido no puede estar subrepresentado en más de ocho por ciento. Es decir, no puede tener una diputación o dos diputaciones si él tuvo cinco votos. Si él tuvo nueve votos no puede tener una diputación, tienes que darle más diputaciones. Está prohibido que tenga ese grado de subrepresentación. Está prohibido, está fuera de menos ocho.

Entonces, hay que empezar a quitarle a alguien diputaciones para dárselas a alguien o al partido Morena, que la Constitución prohíbe que esté subrepresentado.

¿De dónde tomamos estas diputaciones? Esta es una pregunta clara. A mi modo de ver, las diputaciones se toman o se deben tomar del partido que está más sobrerrepresentado, con independencia de la forma en la que le hayan sido asignadas. No se toman en la última asignación, se toma de aquel partido que es el más sobrerrepresentado.

Entonces, empezamos y empezamos a ver que el PAN es el más sobrerrepresentado, hay que quitarle una al PAN para dársela a Morena. Cuando se la damos a Morena, verificamos cuáles son sus límites, si con eso se arregla o si es necesario y lo que vemos es que sigue fuera del límite de menos ocho por ciento.

Entonces, hay que darle otra representación, otra diputación. La Constitución la exige. La Constitución lo manda. No es mi criterio, no es una cuestión, creo que en eso estamos de acuerdo.

¿De dónde se toma? dice el Tribunal local. Pues, hay que tomarla de la siguiente que fue otorgada, la penúltima que fue otorgada y se la quita al PRI. Sin embargo, mi forma de ver, esto es totalmente incorrecta, porque no importa la fase del procedimiento en la que fueron asignadas las diputaciones, lo que importa es tratar de equilibrar la manera, la relación que existe entre votos y diputados.

Lo que importa es que, alguien que tenga 10 votos, en principio tenga 10 diputados o si no 10, nueve u 11, pero se acerque, no dos. Si alguien tiene seis votos, que tenga seis, cinco o cuatro diputados, pero no dos.

Entonces, hay que volvérsela a quitar al PAN y no al PRI, hay que volvérsela a quitar al PAN. Eso es lo que a mi forma de ver tendría que hacerse a efecto de cumplir con el mandato constitucional. ¿Cuál? El que se siga, el que los partidos estén apegados a la representación proporcional en la mayor medida posible.

Yo pregunto ¿cómo se logra eso? ¿Quitándosela a otro partido o quitándosela al PAN? No, quitándosela al PAN, porque el PAN era el siguiente, que sería el partido que seguía más sobrerrepresentado. Hay que quitarle una diputación al PAN.

Y ya finalmente, en la última fase, cuando se evalúa esto, volvemos a darnos cuenta que, el PAN es el partido más sobrerrepresentado. El PAN es el partido más sobrerrepresentado, sigue siendo el partido más sobre presentado. ¿Por qué está más sobrerrepresentado? Porque sigue quedando con +.02, es muy poquito lo que está sobrerrepresentado. Es muy, muy poquito, tiene 13 diputaciones y tiene 13 mil votos por así decirlo, para efectos gráficos. Tiene 13 mil 10 votos y tiene 13 diputaciones, es muy poquito lo que está sobrerrepresentado, pero el PRI está subrepresentado; o sea, el PRI no tiene margen de comparación con el PAN, el PRI está muy abajo.

Entonces, aquí es donde viene la disyuntiva, porque parece que en principio, siguiendo este proceso, la tercer diputación también tendríamos que quitársela al Partido Acción Nacional.

No obstante, ya no seguirá profundizando en el tema, en la última fase tendríamos que verificar la manera en la que quedan PRI y PAN con el objeto de nuevamente correr el test y saber si esto es lo que deja a los partidos con una relación de proporcionalidad lo más apegada a la constitución posible, que es que sus votos equivalgan en la mayor medida posible a las diputaciones que tiene.

Pero con independencia de que si eso se mantiene quitándosela al PAN o al final se le tiene que regresar al PAN y dársela al PRI, lo importante es que el retiro de las diputaciones, o sea al quitarle diputaciones para cumplir con la exigencia constitucional, esto no es una idea mía, es una exigencia expresa de la constitución, está prohibido que Morena esté debajo del 8 por ciento, la forma en la que se tiene que tratar de superar eso, de corregir eso es quitándosela al más sobrerrepresentado.

Por eso es que no acompaño la propuesta que se somete a nuestra consideración, aunque aclaro, lo dije durante mi intervención, pero quiero cerrar con ello, por el mérito que siempre me merece no solo la disciplina, el profesionalismo y la gran capacidad de mis compañeros, en este caso suyo Magistrada Valle, es un proyecto perfectamente sustentado en las normas, perfectamente sustentado en la ley, solo que a mi modo de ver, y aquí es donde está la diferencia, el sistema jurídico ya concebido únicamente a partir de las disposiciones o reglas previstas en la ley, resulta insuficiente si no tomamos los mandatos de optimización previstos en la constitución.

Sería cuanto, y ofrezco a las Magistraturas integrantes del Pleno el uso de la voz en relación de este asunto, o les consulto sobre la siguiente intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, gracias, nada más en los términos anunciados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Creo que el proyecto se explica ampliamente en sí mismo, solo aclararía que el proyecto en ningún momento habla de reglas; al contrario, lo que señala son una serie de criterios y precedentes, que lo que nos dice es algo que usted mencionó, y con esto seré muy breve.

En libertad de configuración normativa los estados establecen los procedimientos de asignación, habrá conceptos claves dentro de estos procedimientos que se han definido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ya por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad.

Uno de ellos precisamente el tema o el concepto de votación, ¿cuál es la votación que debe de considerarse en estos procesos? Solo para hacer esta serie de aclaraciones: no hay reglas, se habla de los principios que rigen y que deben de entenderse base de la representación proporcional.

Efectivamente, el proyecto también trae con base a inclusive una contradicción de criterios definida por la Sala Superior, el tema de militancia efectiva o de afiliación efectiva, cuál es su efecto y cuál es el contexto en el que debe ésta analizarse.

De tal manera que solo remitirme a la propuesta y agradeciendo muchos sus comentarios. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

De acuerdo. Entonces, pasaríamos al tercer asunto del orden de la lista, le cedo el uso de la palabra, Magistrada, Magistrado, quien quiera iniciar, es el 831 en el cual se había anotado.

Por favor, Magistrado García, la Magistrada Valle le cede la voz.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Cómo gusten.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrada Valle. Gracias, Presidente.

Seré muy breve.

La razón fundamental por la que me aparto de este proyecto que tiene que ver con la elección en el municipio de Monclova y tiene que ver además con el desarrollo de un criterio y su manejo procesal, un criterio que ha ido desarrollándose en esta propia sala en torno a la cuestión de la reforma, artículo 16 de la Ley Electoral, que tiene que ver con esta reforma que hubo el año pasado en donde se estableció que los candidatos a presidentes municipales, es decir, se estableció mejor dicho la necesidad de postular a través de una lista de preferencia para las candidaturas de representación proporcional en los municipios en donde no tuviera cabida que fue candidato dado que es candidato a presidente municipal al mismo tiempo.

Ha ido desarrollándose pero en principio en la interpretación de dicho artículo su teología y su propósito.

Después sobre su aplicación en tratándose de esta instancia para efectos de considerarlo o no como no aplicable con base en la impugnación y en los agravios.

La propuesta nos lleva, creo yo, a resolver algo que es motivado quizá en la inspiración de nuestro anterior criterio en el sentido de que no es posible oficiosamente realizar la aplicación del precepto una vez que se ha realizado la asignación.

Sin embargo, aquí lo que subyace es que ante nosotros viene un actor señalando o acusando al Tribunal Electoral que oficiosamente realizó la interpretación que esta Sala Regional ha hecho sin que existiera agravio alguno que señalara expresamente, lo cual es cierto. En efecto, si uno revisa la demanda inicial no hay un agravio que así lo establezca.

En este sentido, no voy a referirme a un sinnúmero de precedentes que hay, si no es una sola lectura de carácter procedimental, pero todos hemos tenido el contacto con algún juicio al ser órganos de revisión, pues no puedo decir de segunda instancia; sino en alguna instancia es extraordinaria, de revisión constitucional. Regularmente las demandas pueden ser que traigan agravios de dos tipos, por así decir.

Hay unos en los que combaten el análisis que se ha realizado por parte del Tribunal con relación a la demanda inicial, pero hay otros que son o surgen a la vida jurídica y causan afectación por el Tribunal mismo cuando en el ejercicio de su actividad, en el

ejercicio del desarrollo interpretativo que realiza se ve en la necesidad de abordar ciertos temas que son necesarios para poder dilucidar la cuestión que nos compete.

¿A qué me refiero? A que en este caso, en la demanda inicial, se le plantea precisamente la indebida asignación que realizó la Comisión Municipal en Monclova, tomando la postulación o el orden de asignación que se había tomado con base en la planilla, pero que alteraban el orden en otras asignaciones de diverso partido político.

Cuando uno ve la sentencia, definitivamente si el Tribunal hubiese tenido que hacer un análisis soslayando estas reglas, pues iba a ser bastante complicado asumir la *litis* que sí se le estaba planteando.

Parece que tuve un *Déjà vu*. Es decir, que si este Tribunal, por ejemplo, a uno le plantea alguna cuestión de, vamos a suponer que nos planteen que si fue o no correcto que se quitara la votación de los partidos que han obtenido por lo menos una curul o que nos plantearan si fue correcta la acreditación o la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación, y nosotros atendiéramos precisamente señalando cuáles son esos principios que rigen la sobre y subrepresentación, pero al realizar el ejercicio, precisamente, se nos acusara que no hay agravio alguno que nos llevara a determinar si la fórmula de cociente fue debidamente ejecutada o no, pues para yo llegar a saber si necesito, si tengo una sobre y sub, que acorde al sistema y desarrollar las reglas del sistema y si fueron realmente bien asignadas o correctamente asignadas las curules, pues necesito correr al ejercicio.

Pero, si también lo realicé mal, porque se ha dado el caso también, de que también lo revisemos mal y van ante Sala Superior y nos acusan que no había agravios sobre la fórmula del cociente electoral y que de dónde sacamos el análisis del cociente electoral. Pues, efectivamente, si revisan la demanda inicial, no hay un agravio sobre el cociente electoral, pero es parte de lo que yo tenía que hacer para desarrollar adecuadamente y llegar al análisis de lo que me está planteando y de lo que efectivamente me están planteando.

Y es así como en el análisis que realiza el Tribunal sobre la asignación de las listas, de las personas, de las listas de preferencia que habían postulado los partidos políticos, como tienen que pasar en la verificación sobre la aplicación de la ley y no puede decir, de ninguna manera, realizar este ejercicio, al asumir jurisdicción, porque una vez que revocó la asignación, asumió plenitud de jurisdiccional debido a lo irregular que había acaecido en la asignación, realizar en plenitud sin tomar en consideración para este efecto la aplicación de la interpretación que se hace por parte de esta Sala Regional.

De manera que, creo y sostengo o esa es la razón fundamental por la que me aparto de la propuesta, porque creo que no hay una variación de la *Listis*. La *Litis* se resolvió. Asumió jurisdicción el Tribunal, realizó una nueva asignación, porque eso, finalmente, eso es lo que realizó una nueva asignación en la que tomó en consideración todo el orden normativo incluyendo los criterios de esta Sala Regional. No podría sustentarse una variación de la *Litis*, pero lo que sí advierto es que, en su demanda ante nosotros, amén de este agravio, quienes acuden con él, que pues, se dedican prácticamente a impugnar la interpretación que hicimos.

De ahí que, creo yo que no es, no constituye agravio ese principio. No estaría de acuerdo en que es infundado, la variación de la *Litis* y en consecuencia, el resto de sus agravios, desde la óptica de su servidor, sería ineficaces; de ineficaces, sí ya no explico más, pero serían, digamos que insuficientes para hacerlo.

Por otro lado, pues estaría, esto nos lleva por supuesto a un resultado distinto y de ahí que vaya a votar en contra porque desde mi óptica tendríamos que confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, muchísimas gracias a los dos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.



Qué gusto me da integrar un Pleno con abogados tan preparados y tan inteligentes, que además son didactas en sus exposiciones y lo digo, porque creo que en eso compartimos un mismo fin.

Si no hiciéramos comparativo cuando votamos en algunos asuntos de las razones que hemos dado en otros que podrían confundirse o pensarse son idénticos, no cumpliríamos a cabalidad con el diálogo que debe de haber con la ciudadanía.

Me parece, y lo digo en corolario a este tercer asunto de la lista, sobre el que me permitiré expresar también las razones por las cuales no comparto la propuesta, cuando hablamos solo de temáticas podrían pensar: están hablando de nueva cuenta de lo mismo.

La temática en la ley puede sin duda y es la misma, el tema y el problema jurídico surge cuando se aplica la norma a cada caso concreto y con las particularidades que en cada ejercicio se dan.

En el caso estamos discutiendo de nueva cuenta un proceso de asignación de cargos de representación proporcional de un ayuntamiento en Coahuila, en este caso de Monclova, por cada ayuntamiento, por cada asignación que se hace para integrar cada ayuntamiento esto se traduce en un ejercicio de aplicación de las reglas que dispone el código electoral local, estas reglas que en una primera oportunidad las aplica conforme a su competencia el instituto electoral de la entidad, que ante cualquier inconformidad respecto de este ejercicio tienen a salvo partidos políticos y candidaturas, ir en una impugnación ante la máxima autoridad jurisdiccional en el estado, que es su tribunal electoral.

Posteriormente, en una segunda oportunidad de revisión de los tribunales de esta integración de ayuntamientos entra en oportunidad de ejercer jurisdicción una Sala Regional, en este caso esta Sala Regional.

Sobre la reforma al código de justicia electoral o a la ley electoral en Coahuila del 2020, justamente en el tema de quiénes pueden integrar estos cargos de representación proporcional, que son dos, las sindicaturas de minoría o de primera minoría y las regidurías de representación proporcional, esta Sala ha tenido por lo menos tres juicios que ha decidido en las últimas semanas.

En algunos se ha controvertido la asignación específica de alguna persona por considerarse que no debió haber sido receptora de esta asignación, ya sea porque no se había presentado una lista de preferencias que no podía incluirse al partido, ya sea porque se alegaba que la candidatura estando incluida en la lista de preferencia era una candidatura propuesta para una regiduría y que, por lo tanto, no podría atenderse ella, para la sindicatura de primera minoría, entendiendo que las postulaciones son directas o direccionadas a un cargo concreto, lo cual también ya lo decidimos que no es así, que la lista de preferencia para participar en la representación no es un requisito dentro de la participación misma, sino un derecho de los partidos para listar o incluir en diferente posición a las candidaturas previstas en su planilla de mayoría relativa o de otras personas adicionales como un derecho de partido.

En este caso ocurre que ante nosotros quienes acuden consideran que indebidamente se les retiraron algunos cargos de representación proporcional dados en un ejercicio previo, en un ejercicio del órgano administrativo electoral que esta primera asignación o la asignación original en la sede del Tribunal Electoral del estado fue modificada y que fue modificada sin que se hubiera entablado una litis o un debate que llevara este ejercicio.

Se habla entonces de una alteración de la litis o un cambio de litis por parte del Tribunal Electoral, se habla inclusive que el tribunal local varía la litis porque el ejercicio de corrección que hace lo hace considerando que se habían tomado en cuenta candidaturas propuestas a presidencias municipales y que esto en un criterio previo de esta sala no era lo correcto.

La primera de las cuestiones en la revisión de este asunto es ver cuál fue la litis ante el tribunal local. La litis ante el tribunal local se basó en un punto de derecho concreto, que la asignación hecha por el Instituto Electoral de Coahuila no había obedecido a las listas

de preferencia presentadas por los partidos políticos y no se había observado el orden de estas listas de preferencias de candidaturas utilizable o precisamente atendibles para el ejercicio de representación proporcional.

Considera en dos apartados de su sentencia el tribunal local que esto es correcto, que hay una sindicatura de primera minoría que no toma en cuenta cuál era la candidatura postulada en primer orden. Este es el apartado A de un estudio concreto que hace el tribunal de Coahuila desde su página 26 hasta su página 30, se ocupa en dos apartados de agravios concretos y establece quién los hizo valer y en qué sentido, pero se resumen en esto, en una obviedad o en un dejar a un lado la lista de preferencia presentadas.

Después de hablar del caso concreto de una sindicatura de minoría atiende que también está cuestionado por esta misma razón no tomar en cuenta la lista de preferencia y el orden en la preferencia en las regidurías, y al estimar que esto es así considera necesario volver a realizar el proceso de asignación completo. El proceso de asignación de cargos de representación proporcional para acudir a las listas de preferencia en el orden en que estas se presentaron. Eso es lo que hace el tribunal de Coahuila.

Y ya en ejercicio de esta potestad, en esta asumir jurisdicción se sustituye en las facultades que tiene el órgano primigenio de asignar y entonces aplica directamente las reglas de la ley para corregir este procedimiento. ¿Es esto correcto o no?, ¿Había justificación para que esto ocurriera así? Sí, la justificación está en estos apartados A y B de análisis de esta sentencia.

Para que hoy, quienes acuden ante esta instancia segunda de revisión pudieran derrotar esta posibilidad o mostrar que esto fue incorrecto, tendrían que haber acreditado que esos agravios no existieron en esas demandas del orden local. Esto no está en contradicción y esta constatado que están y que existen.

Segundo, que no fue ese además el agravio que veía a sindicaturas de primera minoría y regidurías, pero sí atiende ello y los agravios aquí no plantean confronta.

Lo que podemos entonces advertir es, primero, que del análisis del acto reclamado no se advierte una sustitución incorrecta en el ejercicio de corrección de la asignación de RP para estos dos cargos.

Segundo, que no fue la razón que aquí indican la que llevó al Tribunal local, sin variación de *litis*, hay que decirlo, sino atendiendo a la *litis* que se había planteado, a asumir esta jurisdicción o la posibilidad de corrección del ejercicio realizado de manera incorrecta por la razón que he comentado hasta ahora, que es el no atender a las listas de preferencia y al orden incluido de las candidaturas en dichas listas, como está mandatado en el artículo 19, apartado seis de esta ley electoral, del cual nos hemos ocupado en otros asuntos resueltos hace muy poco, como decía antes, pero considerando la *litis* concreta, de tal manera que no comparto la afirmación en el proyecto de que se da un agravio fundado de alteración o modificación indebida de *litis* en la instancia anterior.

Tampoco comparto que esa haya sido la razón por la cual se hicieron los ajustes, la que indican los actores, no es la razón por la cual se hicieron estas correcciones en el proceso de asignación.

Estaría, en mi opinión, ante unas demandas de agravios ineficaces e infundados que llevarían a un destino de confirmación de la decisión combatida y no como se propone en el proyecto de modificación de ésta.

Por estas razones me aparto de la propuesta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Estamos frente a un asunto cuyo tema de fondo ha sido ya objeto de revisión de esta Sala, como se ha comentado.

Yo comparto el ejemplo que nos pone el Magistrado García en cuanto que nos presenta a la necesidad de modificar aspectos en una decisión que no son expresamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestionados, cuando existe en el planteamiento una implicación lógica o una implicación estructural que requiere su cambio para efecto de atender a lo pedido.

Es decir, en el ejemplo que ponías, claro está que si antes de correr la fórmula, lo que se cuestiona es la votación que debe tomarse en cuenta y eso resulta fundado, muy probablemente, pues exista la necesidad de correr la fórmula completa y no se puede decir o no se puede excusar en cuanto a que eso no está impugnado.

Sin embargo, en el caso concreto, pues estamos frente a una situación totalmente distinta y yo estoy totalmente convencido de esta posición, porque es una posición que nos costó construir, pero que finalmente hemos venido sostenido en esta elección, respecto de ese estado y respecto de ese tema.

Y, a mi modo de ver, en el caso, esto sí ya es una cuestión de apreciación, no estamos frente a un escenario en el cual existe una necesidad lógica de revisar las distintas fases, si lo único que se cuestiona es la posibilidad de que el síndico, de primera minoría sea o no candidato de presidente municipal o, en su caso, si cualquier persona que está en la planilla, que es asignada en cualquiera de sus cargos tiene que estar que estar ahí, pero por la razón de que ha sido o no presidente municipal y eso, yo considero que eso no está en el proyecto ¿sí?

Es decir, lo que dice la sentencia, lo que dice la demanda no es eso. Cuando se impugna algo por una situación distinta, creo que esa ha sido la materia y sobre este tema hemos sido muy precisos en este tipo de asuntos, en esta legislación, en este proceso local.

En la demanda local, por ejemplo, Cinthia Elena Villarreal Nieto dice: resulta equivocada la interpretación que realiza el Instituto Electoral de Coahuila, a través del Comité, al tomar al síndico de primera minoría, al síndico de la lista de mayoría, puesto que, como lo establece el propio legislador es el partido quien tiene la facultad de determinarlo, en forma indebida.

En virtud de lo anterior, se solicita a este Tribunal que revoque la decisión del Instituto, a través de los comités y se nombre el síndico de minoría que tiene derecho al partido y a mi candidatura, incluida en la lista previamente aprobada, por ello, se solicita se sustituya.

No hay un tema de la calidad de ser presidente municipal, ni una implicación lógica en el análisis, respecto de cuál de las dos listas tomar, si tomo la lista de la izquierda o la de la derecha, respecto de si eso requiere analizar si por haber sido presidente municipal está prohibido o no.

Y lo mismo pasa con la demanda local del PRI y lo tengo muy claro y lo quise leer, porque lo cito al pie en el proyecto, o sea, cito al pie en el proyecto, la parte de la demanda local en la que eso se plantea.

Lo que sigue en la argumentación de la demanda es que todos los síndicos del municipio están mal. Entonces, por eso a mi modo de ver en tema de las listas, es decir, el tema fue ¿cuál de las dos listas? No el tema de si había sido presidente municipal, pero particularmente este asunto me genera una convicción muy, muy profunda, porque con independencia de que yo reconozco algo, que no está ahorita sobre la mesa, que es si el criterio de que los presidentes municipales ¿sí? ¿O los síndicos de primera minoría pueden o no formar parte de la representación proporcional? Si sí pueden o no pueden, es un tema que es muy opinable, porque la ley tiene ciertas contradicciones, incluso en la propia exposición de motivos, y nos costó mucho llegar a una decisión, pero no es esta decisión de fondo, que sí es opinable, la que finalmente está sobre la mesa hoy; la decisión de fondo es si está cuestionado que las personas que fueron asignadas por haber sido presidentes municipales fueron impugnadas por haber sido presidentes municipales, y es que entonces hemos venido resolviendo varios asuntos sobre ese tema, y es importante aclararlo, porque, en efecto, en su momento se hicieron las precisiones necesarias.

La pregunta quizá para el auditorio y decirlo de forma muy llana, las preguntas concretas serían quizá dos o tres, y son las siguientes muy simples: ¿puede o no alguien que fue candidato presidente municipal ser asignado en la sindicatura o en una regiduría de primera minoría? La respuesta concreta es: la ley no lo autoriza, la ley lo rechaza.

Segunda pregunta, ¿qué pasa si una persona que fue candidato a presidente municipal es asignado ya como síndico de primera minoría o como regidor? ¿Qué pasa si ya ocurrió eso? Y la respuesta que hemos dado también en forma muy puntual es: bueno, si está impugnado lo quitamos, porque la ley, coincidimos, no lo autoriza, si no está impugnado por esa razón no lo quitamos.

A mi modo de ver en el caso, y por eso pongo las transcripciones correspondientes en la propuesta, no estaba impugnado, pero respeto y entiendo que existe un margen considerable de precisión del alcance de los agravios, nada más quería hacer la puntualización de que comparto que en ocasiones no hay un agravio concreto, pero hay un agravio que ataca la base completa, y entonces, en consecuencia, se tiene que caer todo o volver a hacer todo.

Pero aquí no estábamos en ese tipo de escenario a mi modo de ver, creo que es claro que en la demanda no hay agravio directo, lo que quizá puede ser opinable, y yo lo respeto mucho, es si existía una implicación lógica que requiriera, que hubiese facultado al tribunal a revisar esto, y creo que sobre ese tema nuestra respuesta también ha sido muy clara: si no está impugnado por esa razón no lo pueden quitar.

Sería cuanto de mi parte, y consulto al Pleno.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado, solo una apreciación muy importante.

El agravio aquí es variación de litis, ¿el tribunal antes de asumir jurisdicción habló o dijo en algún momento que modificaba o que entraba en plenitud porque alguien era candidato a presidente municipal? No, no lo hizo.

De hecho, si una de las demandas ante él le pedía que lo hiciera, lo que tenemos es una omisión o falta de exhaustividad de análisis de lo planteado, que es distinto a una variación de litis.

El tribunal para asumir jurisdicción solamente refiere estos agravios en concreto de la página 26 a la 30, que lo comentamos también en privado y enviamos de parte de esta ponencia una nota donde decíamos: los agravios fundados fueron los de no observar las listas y el orden de listas. Ahí se fijó la litis.

Entonces, si el tribunal hubiera hecho una mención de este tipo, como usted bien dice, es que no nos lo atiende, es que exactamente porque no atiende a esa razón es que no tienen razón quienes vienen ante nosotros.

Ese es el punto que parece un poco un laberinto, si lo vemos en el sentido en que usted lo señala.

¿El tribunal no puede adicionar argumentos a la litis? No, no los adicionó, atendió los que estaban planteados, de los que sí se expresa de manera clara en estos apartados que son los únicos a los que ve para hacer la corrección, y ya en la corrección entonces aplica la norma, porque está sustituyendo al Instituto Electoral, donde el Instituto Electoral no tiene demanda alguna, tiene frente a sí resultados y la necesidad de integrar el órgano edilicio con base en la ley.

Por eso reitero, es muy importante sobre todo sin ánimo de polemizar tenemos una excelente comunicación y una excelente relación, pero sí el punto dentro del que vemos el problema jurídico creo que tiene que darse a partir del esquema mismo de los argumentos planteados, no los argumentos no planteados, no atendidos.

Los argumentos atendidos son las listas de preferencia no fueron analizadas, ¿fundado o no? Fundado. Bueno, entonces deben atenderse, vamos a las listas. Y eso es lo que hace el tribunal local.

Por eso desde mi perspectiva si antes de asumir jurisdicción hubiera dicho el tribunal sin un planteamiento que era esta la razón porque observaba mutuo propio que había candidaturas de presidencias municipales diría claro, alteró la litis porque no puede él traer a la mesa de análisis cuestiones no planteadas por las partes. Si había un agravio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

como usted acaba de mencionar donde le decía que esto había de atender, entonces con mayor razón tendría que haber recompuesto, porque entonces había una razón para incluir.

Es realizado el pronunciamiento del tribunal tenemos que ver la medida del pronunciamiento y la medida del agravio. Como decía antes, podría parecer que es idéntico a otros casos en donde hemos confirmado estas asignaciones porque no han sido litis, atados a la litis cerrada que es certeza para los justiciables y que mandata que los tribunales no podamos adicionar aspectos no controvertidos.

Por eso es que quise hacer este apunte porque me parece muy importante señalar, y ahí está el documento, cuáles son efectivamente los argumentos dados.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, decía que es un tema, y lo respeto de manera profunda, seria, con convicción, es un tema de apreciación, en efecto porque en forma directa no está, si bien en forma directa no está; si hay una implicación lógica en cuanto al alcance que se había dado al agravio anterior eso es lo que puede generar opiniones distintas y por eso la respeto absolutamente.

La razón por la cual sostengo mi postura es porque el apartado C de la sentencia local, nueva asignación, ahora bien, este Tribunal Electoral, está hablando del Tribunal de Coahuila, "en plenitud procede a corregir las asignaciones del ayuntamiento de Monclova, a fin de realizar los cambios que resulten procedentes en atención a la normativa, así como a los precedentes citados y a la interpretación definida por la Sala Monterrey".

Y en las páginas previas, donde está la cita 16 de la sentencia local y cita nuestros precedentes 649 y 711, son los precedentes en los que nos referimos a este tema, y ahí dice: "Criterios jurisprudenciales en relación al tema, la Sala Monterrey interpretó el artículo 19, numeral 6 del código y en lo fundamental estableció que excepto el caso de las candidaturas a presidencia municipal, la asignación de regidurías debe iniciar con la persona, bla, bla".

O sea, "la Sala Monterrey ya me dijo, ya prohibió que eso pase", y por eso cuando sumo, lo que voy a hacer es corregir el tema de las presidencias, aunque nadie me lo pida, pero deja pasar o pasa por alto una situación, que es que la Sala Monterrey también ha especificado que cuando no están impugnadas no hay duda en el criterio, los presidentes municipales, los que fueron postulados como presidentes municipales no deben participar.

Pero si son asignados, bien o mal, y no están impugnados, los tribunales no podemos quitarlos oficiosamente.

Muchas gracias, de mi parte sería todo, sería cuanto.

Consulto al Pleno sobre alguna otra intervención en este asunto o en este primer bloque.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

Secretario General, por favor, apóyenos a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra en el juicio ciudadano 831 de 2021 y sus acumulados, y a favor de los restantes asuntos de la cuenta.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, hecha excepción de la que se presenta a este Pleno para decidir el juicio ciudadano 833, estimar que debe confirmarse la decisión. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Señor Secretario, a favor de las propuestas de la cuenta, con las precisiones siguientes: En el JDC-738 emitiré voto en contra, conforme a lo que he expresado en diversas ocasiones, en torno a la forma en la que considero debe funcionar el sistema de fiscalización y los deberes de los tribunales y las autoridades electorales; número 783, también emitiré voto en contra por las razones de mi intervención; número 831 mantendría mi posición como voto diferenciado AGREGADO.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos 738, 783 y acumulados fueron aprobados por mayoría de votos con su voto en contra.

Por otra parte, el proyecto de los juicios ciudadanos 831 y acumulados fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procedería al engrose o el retorno respectivo, según lo que crean pertinente.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Listo.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 738, 780, 835, 840, 842 y 844, así como en los de revisión constitucional electoral 202, 212 y 214, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 774, 781, 782, 786, 796, juicios ciudadanos 828 y 829, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 783, 788, 91, 93, 95, 804 y de revisión constitucional 178, 79, 80 y 97, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 804.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 197, por lo que hace a las personas que se identifican en el fallo.

Cuarto.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción se analizan y desestiman los agravios formulados por Gilberto Gutiérrez Lara en su demanda local del recurso de nulidad 27 de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En los juicios de revisión constitucional electoral 170, 175 y 176, así como juicios ciudadanos 765, 771 y 773, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- No se le reconoce el carácter de tercero interesado a César Adrián Valdez Martínez en el juicio ciudadano 775 y de revisión constitucional 176.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 170 y juicio ciudadano 765.

Cuarto.- Se modifica la resolución impugnada.

Quinto.- En vía de consecuencia se modifica el cómputo de la elección de integrantes de García, Nuevo León.

Sexto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Séptimo.- Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que proceda conforme a lo resuelto.

Asimismo, en los juicios, un segundo, 831, 837, 838 y 846, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 846.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Solo confirmar, acaba de leer los resolutivos del juicio ciudadano 831, que es el que fue rechazado, y que habría que definir, habló de un desechamiento y de una modificación, solo confirmarlo con usted.

Es la propuesta número 3, y entendería que lo que hay que definir es si es engrose o es retorno, yo creo haberme pronunciado de fondo, pero el Magistrado García no, de tal manera que podría definirse por este Pleno si es engrose o es retorno para poder estar en posibilidad o de ordenar el retorno sin resolutivos o de hablar de un engrose votando los resolutivos de la propuesta, según lo que se discuta y la postura que adopte cada Magistratura.

Discúlpeme usted la interrupción, pero como se da en este momento antes de sancionar la votación, quería hacer notar esta precisión necesaria.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle, claro que sí.

Magistrado García, dado que la Magistrada se ha pronunciado abiertamente sobre una opinión en el asunto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, muchas gracias.

En mi intervención hacía el señalamiento que una vez precisado que no hubo una variación de la litis el análisis de los restantes agravios, desde mi punto de vista, eran insuficientes para derrotar la resolución impugnada, por lo cual debía confirmarse.

De manera que hacía el señalamiento en mi intervención, en esos términos sería, creo yo que sí hay elementos para hacer un pronunciamiento de fondo en esta oportunidad a efecto de que se confirme la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Entonces, si están de acuerdo las Magistraturas, en lugar de lo resuelto en la propuesta leída, sometería la propuesta de fondo de los resolutiveos del juicio ciudadano 831, 37, 38 y 46 acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Salvo el desechamiento que se da por otra razón y circunstancia, la parte votada diferente es de frente a la propuesta de modificación. Ese resolutiveo cambiaría a confirmación, según lo expresado en la intervención.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Claro que sí.

Desde luego, quedarían vigentes los dos primeros resolutiveos, yo entendería así, o sea el de acumulación de los juicios, segundo, el desechamiento, y me refiero al tercero en lugar de la propuesta leída, *el de modifica, el de confirma*, si están de acuerdo.

Muchas gracias.

Entonces reitero, lo vuelvo a leer para mayor claridad.

En los juicios ciudadanos 831, 837, 838 y 846, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio 846.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada conforme a lo considerado en la ejecutoria.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, apóyenos con la cuenta del segundo bloque de asuntos que esta Sala somete a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Doy cuenta con el juicio ciudadano 834 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la dictada el 9 de julio por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena.

Se considera que le asiste razón a la actora en cuanto a que el tribunal local incorrectamente confirmó la resolución intrapartidista que sobresee en el recurso que presentó sin que se actualizara la causal a la cual hizo alusión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues el acto que se combatía no fue modificado ni revocado por alguna autoridad.

Por otro lado, en el proyecto se establece que si bien lo procedente sería que se revocara esa resolución debe confirmarse por una razón distinta, pues la impugnación intrapartidista fue presentada de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 849 de este año, promovido por una regiduría contra la resolución emitida por el tribunal de Coahuila, por la que se declaró incompetente para conocer de una resolución de inhabilitación de su cargo dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que la decisión del órgano jurisdiccional local fue correcta toda vez que las sanciones administrativas con responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular no son de carácter electoral, de modo que no pueden ser controvertidos a través de los medios de impugnación de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 855 de este año, promovido contra la sentencia del tribunal de Guanajuato, que confirmó la designación de candidaturas del PRI a las diputaciones locales por el principio de RP.

La ponencia propone confirmar esa sentencia porque fue correcto lo determinado por el tribunal local en cuanto a que la parte impugnante no controvertió los argumentos de la Comisión de Justicia, pues se limitó reiterar los planteamientos que hizo valer ante esa instancia partidista y a indicar que su trayectoria partidaria era suficiente para ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista de RP sin desvirtuar que la designación se basó en la facultad discrecional del partido.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 231 de este año, promovido contra una resolución dictada por el Tribunal de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 449 de 2021.

En un primer orden de ideas se considera que fue correcto que el tribunal responsable otorgara valor probatorio de lo manifestado por el secretario del ayuntamiento de Apodaca en relación con el horario laboral del denunciado ya que la actora parte de la premisa equivocada al estimar que el ayuntamiento fijo del horario de labores exclusivamente para el presidente municipal cuando lo hizo para todo el personal.

Por otro lado, se propone considerar fundado el agravio de la actora con relación a que no fue exhaustivo ya que no se pronunció sobre las manifestaciones que realizó.

En cuanto a la resolución del INE por la cual fijó los mecanismos y criterios para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales.

De igual forma, se considera que resulta parcialmente fundado el agravio relativo a que no se acreditaban las faltas al no verse las publicaciones denunciadas correspondientes a los días hábiles ya que esa información se desprendió tanto de la diligencia de fe de hechos que fue realizada por el Instituto Electoral local como de lo manifestado del actor en suscrito de queja.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida para que en el plazo de cuatro días el tribunal local emita una nueva en la que determine si una determina publicación actualice la infracción atribuida a la parte denunciada.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 245 y 246 de este año promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador 39 de 2021, donde declaró que la actora y el actor incurrió en actos de violencia política de género.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la sentencia para efecto de que se reponga el procedimiento.

Respecto a la actora, toda vez que la autoridad sustanciadora no realizó análisis exhaustivo sobre el desistimiento presentado por la entonces denunciante, sino que se limitó a señalar que en caso de violencia política de género no es posible desistirse, siendo que debió analizar en sus términos las razones por las cuales actuó en tal sentido.

Por lo que hace al actor, toda vez que al realizar un análisis sobre las constancias relacionadas con el emplazamiento, se advirtió que no siguieron las formalidades establecidas en la ley, coartándosele su derecho de defensa.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 259, 263 y 266, presentados por Morena, el PT y el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que multó al entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos integrantes de dicha coalición por su responsabilidad y/o falta al deber de cuidado, respectivamente, en la comisión de la infracción de presentación de menores en la propaganda electoral sin apego a los lineamientos.

En el proyecto se propone revocar esa resolución porque a diferencia de lo que determinó el Tribunal local, en el caso concreto no debió considerar responsable al PT

y a Morena por la falta en el deber de cuidado de la conducta del candidato infractor, pues de las imágenes denunciadas no se advierte algún elemento que vincule a los referidos partidos, por lo que los efectos de la responsabilidad no debieran extenderse a estos, aun cuando integraran la coalición que postuló el candidato y aunado a que en el convenio de coalición se precisó que el origen partidario del referido candidato del Partido Verde, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al PT y a Morena.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 262, 269, 270 de este año, promovidos por el presidente municipal, la sindicatura y diversas regidurías del ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que entre otras cuestiones determinó la existencia de violencia política de género contra la segunda regidora de dicho ayuntamiento por exhortarla para que se realice un examen de personalidad para descartar alguna cuestión que le impida ejercer su cargo.

Previa acumulación, se propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal local debió estudiar todos los planteamientos y hechos alegados por los denunciados en el marco normativo y jurisprudencial vigente en la fecha en que se cometieron las conductas denunciadas para analizar y resolver sobre la posible violencia política en razón de género y, en su caso, aplicar las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes conforme al principio de no aplicación retroactiva de las normas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año, promovido por el PRD contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó suspender el financiamiento público a dicho partido porque no alcanzó el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para la gubernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone revocar la sentencia porque como se razona en la propuesta la responsable omitió analizar la totalidad de los planteamientos a través de los cuales el impugnante buscaba combatir el acuerdo del Instituto Electoral local, de ahí que se ordene que para el Tribunal responsable emita una nueva resolución donde dé respuesta a todos los alegatos hechos valer por el partido actor.

Adicionalmente doy cuenta con el recurso de apelación 130 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del INE que lo sancionó con diversas multas con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Coahuila.

La ponencia propone confirmar esa resolución porque fue correcto que el INE sancionara al partido por omisión de reportar los ingresos generados por concepto de espectaculares o panorámicos, debido a que los candidatos y partidos tienen el deber de reportar cada espectacular nuevo, aun cuando sea un cambio de imagen en una espectacular ya contratado, atendiendo a lo establecido en Reglamento de Fiscalización y porque debe quedar firme lo considerado por la responsable en cuanto a la omisión de exhibir cheque o transferencia a las aportaciones recibidas en efectivo de simpatizantes, ya que el impugnante tenía el deber de reportar cada aportación recibida y en caso de algún cambio, en el registro final, reportar durante el procedimiento de autoridad para que la autoridad estuviera en condición de fiscalizarlo.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 137 de este año, promovido contra una resolución del Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar esa determinación, al considerar que es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad, en virtud de que, por una parte, el recurrente no identificó la información que se dejó de valor en cinco conclusiones y respecto a las siete restantes, indicó que adjuntó la documentación faltante en la cuenta concentrada del partido político nacional, lo cual no hizo valer en el momento oportuno.

Además, no logró acreditar que sus faltas fueron ocasionadas por fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni que estas únicamente consistieron en la omisión de adjuntar evidencia fotográfica.



Finalmente, son ineficaces sus agravios en cuanto a la incorrecta calificación de las faltas y la imposición de las sanciones, pues no combatió de forma específica la determinación de la responsable, además de que la sanción fue correctamente *liberalizada*.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 140 de este año interpuesto por Morena contra una resolución del Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar esa determinación, al ser ineficaces los agravios hechos valer por el partido por realizar argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten las razones que tomó en consideración la autoridad responsable, ya que según se desprende de la demanda, los razonamientos y conclusiones controvertidas no corresponden a dicha resolución, ni al estado de Aguascalientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 146 de este año, promovido por el PAN contra una resolución del Consejo General del INE respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Morena.

La ponencia propone confirmar esa resolución, pues estima que la autoridad sí fue exhaustiva, además de que ejerció su facultad investigadora, ya que derivado de las pruebas aportadas por el partido denunciante, resolvió las diligencias y sus lecturas de informes que estimó pertinentes, allegándose de información necesaria, con la cual, aun cuando se acreditaron ciertas anomalías, el cúmulo de pruebas no demostró que Morena hubiera incurrido en alguna infracción.

Asimismo, se considera que no se violentó el derecho de acceso a la justicia del recurrente, pues la autoridad sustanció el procedimiento dentro de los términos establecidos por la normativa, ya que los resultados relacionados con gastos de campaña deben resolverse a más tardar en la Sesión en que el Consejo General apruebe el dictamen consolidado atinente, como sucede en el caso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 147 de este año, interpuesto por el PAN para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el candidato de la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

La propuesta es confirmar esa resolución, al encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que dispusieron las razones por las cuales se determinó que las pruebas presentadas por el recurrente fueron insuficientes para acreditar la existencia de propaganda en vía pública y aquellas cuya existencia se tuvo por demostrada, el registro del gasto se localizó en la continuidad de los denunciados en el SIF, sin que esta se controvierta frontalmente.

Además, contrario a lo que expone el apelante, la autoridad responsable determinó que de existir irregularidades en el informe de campaña de los denunciados se partiría del dictamen consolidado y en él se definirían las cifras finales para verificar si se actualiza o no el rebase de tope de gastos de campaña.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 149 de este año interpuesto por Movimiento Ciudadano contra una resolución del Consejo General del INE respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de las campañas locales de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar esa determinación al estimarse que son ineficaces los planteamientos del apelante, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva al presentar la información y documentación presentada en el SIF, a lo cual no le asiste la razón, además de que no confronta las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones; asimismo, debido a que no manifiesta argumentos respecto a la indebida fundamentación y motivación del dictamen de la resolución, así como lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 151 de este año interpuesto por el PAN para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instado contra el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La ponencia propone modificar la resolución al estimarse que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el examen de los hechos dados a conocer en la queja, respecto de la omisión de reporte de gastos derivados en eventos informados de manera tardía o extemporánea.

Asimismo, se considera que se realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas para acreditar que mediante publicaciones en redes sociales se desprendían egresos que tampoco se registraron en la contabilidad de los denunciados.

Por tanto, se propone instruir al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el examen de lo omitido y valore nuevamente los medios de convicción aportados a fin de que de manera fundada y motivada indique si eran susceptibles de ser considerados o no como un ingreso de campaña a fiscalizar en los términos en que se razonan en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 153 de este año interpuesto por Movimiento Ciudadano contra una resolución del Consejo General del INE respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar esa determinación al estimarse que la autoridad responsable sí analizó los documentos que aportó en el Sistema Integral de Fiscalización y valoró las manifestaciones que formuló en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Finalmente, se considera que la autoridad individualizó correctamente la sanción, pues no resulta excesiva, ni desproporcionada ya que sí tomó en consideración las características particulares del partido y de la conducta infractora.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 155 de este año interpuesto por el PAN para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instado contra el PRI y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que se encuentra fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el examen de los hechos y las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales, al relacionarlas con otros elementos, incluidos los recabados en el ejercicio de sus facultades de investigación, y a partir de lo que de ella se desprendía, resultaron insuficientes para demostrar la infracción de omisión de reportar gastos por la renta de pipas de agua.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 159 de este año interpuesto por el PRI contra una resolución del Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Zacatecas.

El impugnante esencialmente señala que el INE no fue exhaustivo por todos los elementos que entraron al procedimiento y que no fundamentó su conclusión en ningún medio probatorio que acreditara que el partido omitió realizar el registro contable en tiempo real.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el dictamen y resolución porque ciertamente respecto a la emisión de reportar egresos generados por conceptos de gastos deben quedar firme lo considerado por el INE ya que el impugnante realiza informaciones genéricas sin que la demanda se especifique de manera concreta cuáles son las pruebas que a su parecer no atendió la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y respecto a la emisión de realizar registros contables en sus operaciones en tiempo real porque el partido no señaló a la autoridad los datos de identificación del supuesto registro e incluso tampoco lo hace ante esta sala.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 168 de este año interpuesto por el PES contra una resolución del Consejo General del INE respecto a irregularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales de Coahuila. La ponencia propone confirmar esa decisión porque los planteamientos hechos valer son ineficaces ya que el impugnante parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar la evidencia de respaldo de sus operaciones cuando se le sancionó por las omisiones señaladas por la responsable, además contrario a lo que produce el actor el INE sí ponderó los elementos que reunieron la infracción de la sanción aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a su reducción.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 167 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra una resolución del INE que lo multó por incumplir obligaciones derivadas de regularidades encontradas en la fiscalización de campañas locales en Querétaro.

La ponencia propone confirmar esa decisión, porque los planteamientos hechos por el partido son ineficaces ya que con independencia de lo alegado finalmente la sanción se impuso por dejar de registrar las erogaciones o recepción de oportunidades correspondientes por concepto de gasto de casas de campaña por cada elección fiscalizada, lo anterior sin que sea relevante que en algunos casos se hubiera señalado el Comité Directivo Estatal como casa de campaña y respecto a la ingesión de las sanciones fue correcto que el INE para individualizar la sanción tomara en cuenta que el uso del comité de partidistas implicó una porción equivalente a gastos de campaña y no una donación a préstamo, además de que lo contrario a lo afirmado por el apelante la autoridad fiscalizadora para establecer la matriz de precios para el cálculo de los costos de los inmuebles no reportados tomó como concepto la renta de los inmuebles, y no el costo de cada uno de ellos, por lo que debe quedar firme el considerando.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 186 de este año, promovido por Partido del Pueblo, contra la resolución del INE que lo multó por incumplir obligaciones derivado de irregularidades encontradas en la expresión de campañas locales de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar esa decisión porque se considera correcto que se sancionara al partido, ya que contrario a lo que aduce las omisiones por las que fue sancionado económicamente son infracciones en materia de fiscalización porque aún cuando por sí mismas no implica una afectación a irregularidades sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento, la comisión de ese tipo de infracciones afecta el debido seguimiento y revisión del ejercicio de los recursos que son otorgados a los partidos políticos; además, no le asiste la razón en cuanto a que los entonces candidatos cometieron registros de sus reportes de campaña no tenían dicha obligación puesto que estaban registrados por el principio de RP.

Por el contrario a dicho planteamiento en el reglamento de fiscalización se especifica que en el caso de los candidatos la representación proporcional que realicen gastos de campaña deben presentar el informe respectivo.

A su vez resultan ineficaces los planteamientos consistentes en las supuestas omisiones de la autoridad fiscalizadora en cuanto a toda la información presentada, no otorgar el debido derecho de audiencia porque se trata de una afirmación genérica sin que la demanda se especifique de manera concreta cuáles son las respuestas que tiene la autoridad; además, se estima que la multa impuesta es correcta porque la responsable sí ponderó los elementos que reunieron la infracción para la calificación de ésta.

Por otra parte, no tiene razón el apelante en cuanto a que la individualización de la sanción también admitió señalar los elementos en los que se basó para calificar la gravedad de las faltas, así como ponderar los elementos que rodearon las infracciones, pues el actor sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable y ésta sí realizó un ejercicio de revisión de la sanción, aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a reducir la sanción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tendría intervención en este bloque, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, no tendría intervenciones en este bloque. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si me lo permiten ambas Magistraturas, muy brevemente, en relación al primero de los asuntos que se indicó, es un asunto que trata un tema, desde mi perspectiva, no sólo de la máxima trascendencia, sino delicado.

Existe una jurisprudencia en la que se dice sustancialmente que las responsabilidades administrativas no entran en el ámbito electoral.

Coincido con esa jurisprudencia, además de que estoy obligado por la misma, sin embargo, creo que en el presente asunto, en asuntos como el que estamos analizando es necesario revisar si estamos en el supuesto de la jurisprudencia.

Entiendo que la propuesta que se somete a nuestra consideración considera que esto es así y que las sanciones que se imponen a una persona que ejerce un cargo de elección popular, desde luego forman parte de la responsabilidad administrativa o pueden derivar de un procedimiento administrativo.

Lo comparto, comparto plenamente esa afirmación porque, efecto, en su literalidad nuevamente en apego a lo que dicen las disposiciones normativas, efectivamente los procedimientos administrativos de responsabilidad, entre otras sanciones, como la amonestación, inhabilitación, separación, etcétera, pueden dar lugar a una separación o privación, sanción como privación material del cargo por un tiempo considerable, más de un año o un año incluso.

Lo que también creo, sin embargo, es que la idea fundamental de dicho criterio jurisprudencial y he votado a favor en algunos asuntos de este tipo, en apego a esa jurisprudencia, pero ya lo había anticipado en algunas sesiones anteriores, es imprescindible identificar la situación concretísima en la que estamos en cada caso.

Materialmente una determinación administrativa podría dejar fuera de la competencia a un candidato a la Presidencia de la República, a un senador, a un gobernador, a un presidente municipal, a cualquier servidor público, diputado federal, diputado local.

En efecto, esto tiene que ser revisado por las autoridades correspondientes de la materia, es decir, por las autoridades administrativas. Sin embargo, más allá de su denominación y misión formal, materialmente, yo considero que cuando esto trasciende el ejercicio de un derecho político, a mi modo de ver esto, entra dentro del ámbito electoral.

Es decir, cuando se eligen, por ejemplo, integrantes de los Organismos Electorales, de los Consejos Generales de los Institutos Electorales o Magistrados Electorales, que todavía los elige el Poder Legislativo, estamos frente a procedimientos parlamentarios, procedimientos formalmente legislativos que culminaban con la elección de una persona como servidor electoral, servidor público electoral. Sin embargo, materialmente estamos frente a un acto que tenía una gran trascendencia en el ámbito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Creo que esta situación, esta característica, es decir, la trascendencia que puede tener una junta de privación es algo que requiere ser valorado y considerado, a efecto de determinar si no estamos frente a un acto que materialmente está afectando de manera, incluso trascendental el ejercicio de los derechos políticos.

Podríamos separar del cargo a un gobernador en funciones por una presunción administrativa, podríamos privarlo del ejercicio de sus derechos político-electorales por una resolución administrativa, aún seguida en forma de juicio.

Yo tengo mis reservas, pero lo que sí es que, cuando esto llega a tener esta trascendencia, a mi modo de ver, sí se actualiza la competencia electoral y por eso votaré en contra del juicio ciudadano 849, únicamente a efecto de que se revise el caso y con el propósito de que, dada la trascendencia de la sanción, que sí formalmente es administrativa ¿sí?, por la manera en la que se da el ejercicio de los derechos políticos, los tribunales electorales revisemos su alcance.

Muchísimas gracias.

Es cuanto a este asunto.

Entiendo que no hubo una petición inicial, pero reitero la oferta sobre el uso de la voz en relación a este asunto.

Gracias, Magistrado García.

Gracias, Magistrada Valle.

Con su autorización, entonces me referiré al juicio electoral 245, en el cual emitiré un voto aclaratorio, un voto aclaratorio concurrente, porque congruente con lo manifestado en la primera vez que tuvimos el asunto en cuestión, en el fondo me pronuncié en relación a la falta de elementos para considerar la conducta que se atribuía como violencia política de género.

Sin embargo, conforme a lo que se presenta, estoy de acuerdo con la propuesta, que se hace en el proyecto y por tanto, votaré a favor solamente con esta aclaración.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si existe alguna otra intervención. Gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación de este segundo grupo de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor en todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, a favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

En contra del juicio JDC-849 y con voto aclaratorio en el juicio electoral 245.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 849 fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado, el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el proyecto de los juicios electorales 245 y 246.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 834, 849, 855, así como en los recursos de apelación 130, 37, 40, 46 y 147, 149, 153, 155, 59, 68, 77 y 186, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio electoral 231, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en los juicios electorales 245, 46 y 49, 63, 66, 62, 69 y 270, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las sentencias controvertidas para los efectos precisados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 207, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 151 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en dicha sentencia.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos de resolución que las Magistraturas sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 830, así como los recursos de apelación 144, 158, 183, todos de este año, presentados el primero de ellos para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionada con la elección del ayuntamiento de Villagrán; y por lo que hace a los recursos de apelación para impugnar diversas resoluciones del Consejo General del INE que sancionó a los recurrentes con motivo de diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campañas locales.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 153 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes relacionada con la elección del ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, debido a que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 150 de 2021 interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE relacionada con un procedimiento en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de fiscalización iniciada en contra del PRI y su entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En el proyecto se propone sobreseer el recurso porque la actora agotó su derecho de impugnar con la interposición al diverso recurso de apelación 151 de 2021.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Por mi parte no tengo intervención en este momento.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera a ambos les comento que en este bloque no tengo intervenciones. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Anticiparía mi participación únicamente entonces y si me lo autorizan la concretaría en el JRC 153, era un asunto de la ponencia es un asunto que no se aprobó y que se retornó, es un asunto que a mi modo de ver sí era determinante, pero entiendo la razón de la diferencia y, por tanto, emitiré un voto diferenciado en contra del desechamiento. Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno sobre alguna participación. Gracias.

Señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.
Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, salvo el juicio de revisión constitucional electoral 153 al que me referí. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 153 fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra. El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 830 y recurso de apelación 144, 58 y 83, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 153 y recurso de apelación 150, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión. Por lo cual siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Por su atención muchas gracias, que pasen muy buenas noches. Buenas noches a todas y a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.